

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00683-00
Demandantes: KARIN IRINA KUHFELDT Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 631 cdno. ppal. No. 2), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por los ciudadanos Karin Irina Kuhfeldt Salazar y Carlos Augusto Lozano Bedoya en contra del auto del 16 de julio de 2018, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia (fls. 717 a 718 *ibídem*).

I. ANTECEDENTES

1) El 16 de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, para que los demandantes aportaran la constancia de la reclamación ante la entidad accionada Ministerio de Cultura (fls. 717 y 718 *ibíd.*).

2) Contra la citada providencia la señora Karin Irina Kuhfeldt y el señor Carlos Augusto Lozano Bedoya interpusieron recurso de reposición (fls. 725 a 727 *ib.*), manifestando en síntesis lo siguiente:

a. De conformidad con el artículo 38 numeral 1º de la Resolución 983 de 2010 proferida por el Ministerio de Cultura, se delegó al Director del Patrimonio del Ministerio de Cultura la función de autorizar las intervenciones BIC del ámbito nacional.

b. El Parque Nacional es un bien de interés cultural - BIC - del ámbito nacional, razón por la cual, el proyecto presentado por la administración

distrital debe ser autorizado por el Ministerio de Cultura a través del Director de Patrimonio atendiendo a la delegación de funciones a este realizada mediante la Resolución antes mencionada, por lo tanto, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se presentó ante dicho funcionario (fl. 382 cdno. ppal. no. 1).

c. La respuesta de la petición presentada en cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 144 del C.P.A.C.A., se anexó a la demanda.

d. Adicionalmente, se elevó petición ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

e. Por lo tanto, el requisito de reclamar la protección de los derechos colectivos invocados, se cumplió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 *ibídem*.

II. CONSIDERACIONES

1) Una vez revisado el expediente por parte del Despacho, se advierte de la estructura del Ministerio de Cultura, la cual se estipula en el artículo 5° del Decreto 1746 de 2003, a saber:

"CAPITULO III

De la estructura y funciones de sus dependencias

Artículo 5°- Estructura. *La estructura del Ministerio de Cultura será la siguiente:*

Continuación del Decreto Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica

del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones

1. Despacho del Ministro o,

1.1. Oficina Asesora Jurídica

1.2. Oficina Asesora de Planeación

2. Despacho del Viceministro

2.1. Oficina de Control Interno

3. Secretaría General

4. Dirección de Patrimonio

5. Dirección de Artes

6. Dirección de Comunicaciones

7. Dirección de Cinematografía

- 8. Dirección de Etnocultura y Fomento Regional
- 9. Dirección de la Infancia y la Juventud
- 10. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación
 - 10.1 Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
 - 10.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 10.3 Comisión de Personal

(...)” (se resalta).

Bajo el anterior marco normativo, es claro que la Dirección de Patrimonio hace parte de la estructura del Ministerio de Cultura.

2) Asimismo, se pone de presente que le asiste la razón al recurrente al señalar que mediante el artículo 38, numeral 1º, literal C de la Resolución 983 de 2010, se efectuó una delegación de funciones por parte del Ministerio en cuestión a una de sus dependencias, respecto de la autorización para intervenir los bienes de interés cultural de ámbito nacional, que preceptúa:

CAPÍTULO NOVENO

DELEGACIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38º. Delegación de funciones. *Se delega el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. *En el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura:*

(...)

c. Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus áreas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes. Lo anterior incluye las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.

(...)” (Subrayado por fuera del texto).

Bajo este contexto, se impone reponer el auto de 16 de julio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que los demandantes sí agotaron el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 frente a la autoridad demandada (MinCultura), entendiéndose que la solicitud de protección de los derechos colectivos fue realizada ante el Director de Patrimonio, que es una dependencia del Ministerio de Cultura, según consta en derecho de

petición visible en los folios 382 y siguientes del cuaderno principal número 1.

En atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será admitida.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Repónese el auto recurrido del 16 de julio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la acción de la referencia.

2º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Cultura; al Alcalde de Bogotá D.C.; al Director del Departamento Administrativo del Espacio Público; al Director del Instituto de Desarrollo Urbano; al Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural; al Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte; al Secretario de Planeación; al Secretario de Cultura, Recreación y Deporte; al representante legal de la sociedad Ingetec Consultores a la dirección aportada por los demandante y visible en el folio 137 del cuaderno principal número 1; o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Vincúlase a Transmilenio S.A., como tercero interesado en el resultado del proceso, en consecuencia, **notifíquesele** la presente providencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 de la Ley

1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1988.

5º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

7º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 25000-23-41-000-2018-00683-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por las señoras Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Helena Wiesner Tovar y el señor Carlos Augusto Lozano Bedoya en su calidad de ciudadanos, contra el Ministerio de Cultura; la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; la Secretaría de Planeación; la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte; el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural; el Instituto Distrital de Recreación y Deporte; El instituto de Desarrollo Urbano; el Departamento Administrativo de Espacio Público y la Sociedad Ingetec Consultores, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al patrimonio cultural, al espacio público, al ambiente sano, al patrimonio colectivo, y a la moralidad administrativa, supuestamente amenazados con ocasión del trazado de Transmilenio por la troncal Avenida Carrera Séptima (7ma)."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

8º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

9º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

11º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy, 06 AGO. 2018.

A la (el) Secretana (o)

Ximta